



BUENOS AIRES 08 AGO 2011

VISTO el Expediente N° 53.071 del Registro de esta SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACIÓN en el que se analiza la conducta del Productor Asesor de Seguros Sr. LUIS ANGEL CLAVIER, Matrícula N° 27.219 y la Productora Asesora de Seguros ADRIANA CELINA DE ESCALADA, Matrícula N° 50.177, frente a las disposiciones de las leyes N° 20.091, 22.400 y normativa reglamentaria dictada en consecuencia, y

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones se inician a raíz de la denuncia articulada ante esta Superintendencia de Seguros por el señor JUAN PEDRO FALCÓN contra los Productores Asesores de Seguros Sr. LUIS ANGEL CLAVEIR, matrícula 27.219 y la Sra. ADRIANA CELINA DE ESCALADA, matrícula 50.177, ante la falta de rendición de las cuotas respecto de la Póliza N° 18/398.395.

Que adjunta el denunciante a fs. 11/15, copia de los recibos implicados correspondientes a las cuotas 1, 2, 3, 4 y 5.

Que a fs. 40/42 obra agregado el informe en el que se expresa que con fecha 12 de agosto de 2009 se procedió a cursar las Notificaciones de Inspección a los productores intervinientes en la contratación y cobranza de la póliza n° 18/398395 de la Sección Automotores emitida por SEGUROS BERNARDINO RIVADAVIA COOPERATIVA LIMITADA.

Que en el mencionado informe, se detallan las verificaciones practicadas, a saber: 1.- Productor Asesor de Seguros ANTONIO FIORE: manifiesta a través



de una nota que el Sr. FALCÓN realizó en su oficina la contratación de la Póliza y se vinculó a la misma con el sistema de cobranzas de Pago Fácil , entregándole al asegurado todos los cupones para abonar en el sistema por el término de duración de la póliza.

Que expresa además, que el vencimiento de la primer cuota operó el 15.08.08 y luego de vencido el plazo se cobró el 25.08.08 la cuota 1, que efectivizó en la aseguradora el 28.08.08. Adjunta copia del recibo de pago de la cuota 01, copia del asiento en el Libro de Cobranzas y Rendiciones y Comprobante Definitivo de Pago extendido por la entidad.

Que en la mencionada nota el Productor señala que la Póliza del Sr. FALCÓN luego de lo expresado "ut supra", no recibió ningún pago ni en su oficina, ni bajo el sistema de Pago Fácil, ni encomendó la cobranza a nadie, motivo por el cual la entidad anuló la Póliza por falta de pago.

2.- Productora Asesora de Seguros ADRIANA CELINA DE ESCALADA: manifiesta que su intervención fue como datera, dado que a esa fecha no podía pagar las matrículas pendientes, ofreciéndole la compañía pasar la producción a través del productor FIORE hasta que regularizara su situación.

Que con relación a los cobros efectuados, deja constancia de las observaciones que a continuación se detallan: cuota 1/6: rendido a la compañía cuotas 2, 3, 4 y 5: al no haber efectivizado la rendición, no posee la liquidación. Expresa además, que padecía para esa época una depresión, la cual no le permitía controlar la voluntad de sus actos, por lo que traspapeló la guía de sus liquidaciones, obviando la referida póliza. Informa además, que ante los llamados telefónicos del asegurado para que le devolviera el dinero abonado y no rendido a la aseguradora, le manifestó que sí, que la llamara para encontrarse y no tuvo mas noticias.



3.- Productor Asesor de Seguros LUIS ANGEL CLAVIER: con relación a los recibos Nros. 3607, 3626, 3643 y 3659 otorgados al Sr. Falcón, expresa que en una época trabajaba junto con su esposa, la Sra. de ESCALADA, y la documentación que se utilizaba era en común, a pesar de tener ésta caduca su matrícula, se trata de un error involuntario, firmó su esposa.

Que a fs. 60 la Gerencia de Autorizaciones y Registros informa que la matrícula N° 50.177 perteneciente a la Productora Asesora de Seguros ADRIANA CELINA DE ESCALADA, fue suspendida por falta de pago el 17.12.07 por Resolución N° 33.666 y rehabilitada el 15.05.09 por Resolución 33.990.

Que en virtud de lo expuesto y constancias obrantes en autos, se efectuaron las siguientes imputaciones y encuadres:

PRODUCTORA ASESORA DE SEGUROS ADRIANA CELINA DE ESCALADA: operó con su matrícula caduca, con el agravante de no rendir las cuotas cobradas al denunciante, infringiendo con su conducta prima facie los artículos 4º y 10, los artículos 4º y 10, inc. g de la ley 22.400.

Que de acreditarse la conducta descrita, daría lugar a la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 13 de la ley 22.400 y 59 de la ley 20.091.

Que atento ello, se le imprimió a las presentes actuaciones el trámite previsto en el art. 82 de la Ley 20.091, a los fines de garantizarle a la productora el ejercicio del derecho de defensa, corriéndose el traslado correspondiente de las imputaciones y encuadres aquí efectuados.

Que en tal sentido se dictó el Proveído N° 114.019 de fecha 31.03.11, el cual es debidamente notificado a la productora.

Que a fs. 65 la productora efectúa su descargo, ratificando



lo expuesto en el informe labrado en orden a las verificaciones practicadas.

Que en cuanto al descargo efectuado por la productora, el mismo no logra conmovir el criterio sustentado por la Gerencia de Asuntos Jurídicos; por lo que se mantienen las imputaciones oportunamente efectuadas.

Que cabe concluir que ésta ha infringido las disposiciones de los art. 4º y 10º, inc. g) de la Ley 22.400.

Que en consecuencia, la conducta de la Productora Asesora de Seguros ADRIANA CELINA DE ESCALADA resulta encuadrable en los dispositivos del art. 59 de la Ley 20.091, correspondiéndole la aplicación del régimen sancionatorio previsto en la segunda parte de dicha norma.

Que a los efectos de graduar la sanción, cabe tener presente la falta de antecedentes sancionatorios y la gravedad de las faltas cometidas.

Que la Gerencia de Asuntos Jurídicos se expidió en el informe de fecha 11 de mayo, el que es parte integrante de la presente Resolución.

Que los artículos 10º, 12º y 13º de la Ley 22.400 y arts. 55º, 59º y 67º, inc. f) de la Ley 20.091, confieren atribuciones a esta Autoridad de Control para el dictado de la presente Resolución.

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE DE SEGUROS

RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- Aplicar a la Productora Asesora de Seguros, Sra. ADRIANA CELINA DE ESCALADA, Mat. N° 50.177, una INHABILITACIÓN por el término de 4 (cuatro) años.



ARTÍCULO 2º.- Una vez firme la presente Resolución, la Gerencia de Autorizaciones y Registros deberá tomar nota de la medida dispuesta en el artículo 1º.

ARTÍCULO 3º.- Se deja constancia que la presente Resolución es apelable en los términos del art. 83 de la Ley 20.091.

ARTÍCULO 4º.- Regístrese, notifíquese por correo certificado con aviso de retorno al domicilio constituido en Riobamba 2130, P.B. "A", San Martín (1650), Pcia. de Buenos Aires y publíquese en el Boletín Oficial.

RESOLUCION Nº 3 6 0 1 1

FIRMADO POR : FRANCISCO DURAÑONA